

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 248.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Bande, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Rafael de la Torre, manifestando proceder en nombre de D.<sup>a</sup> Blanca Estevez Alvarez, presentó en el Juzgado municipal de Bande un escrito en el que expone promueve querrela contra Manuel González Cabelles y Manuel Fernández Molina, fundándola en los siguientes hechos: que el 10 de Agosto de 1905 cortaron todo el día piedra en la finca denominada Monte en Gándara, cuyos lindes, según inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad, son: Norte, Camino; Sur, Campo de la Feria; Este Camino, y Oeste, Carretera del Estado, sita en término de la villa de Bande y de 42 áreas; que la deslindada finca pertenece en sus dos terceras partes a su representada y la restante a tres hijas de ésta menores de edad; y que los denunciados persistieron en su obra de partir piedra en la finca mencionada, no obstante avisados y con conocimiento de pertenecer a ajeno dominio, ocasionando un daño que no excede de 50 pesetas;

Estimaba el Procurador mencionado, según de sus alegaciones de derecho se desprende, que se trata de una falta de daños comprendida en el art. 616 del Código Penal;

Que estando practicándose diligencias con ocasión del juicio de faltas a que dió motivo el referido escrito, se recibió en el Juzgado oficio del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Orense-Lugo, interesando suspendiese la sustanciación del asunto en tanto que aquella Jefatura no resolviese como cuestión previa y mediante las diligencias de reconocimiento y demás necesarias si el sitio a que se refería la denuncia pertenecía ó no a monte público;

Que el Juez suspendió el juicio de faltas, y de esta resolución pidió reforma é interpuso subsidiariamente apelación el Procurador La Torre, acompañando los documentos que obran a los folios 28, 29, 31 y 32 de las actuaciones, resultando del primero, que mediante auto del Juzgado de primera instancia de Bande, dictado en expediente posesorio, se inscribió la posesión de la finca de que se trata en el Registro de la Propiedad a favor de D. José, D.<sup>a</sup> Gumersinda y D.<sup>a</sup> Filomena Pousa Fernández en 20 de Junio de 1894; y del segundo, que las dos últimas vendieron en 2 de Octubre de 1905 a D.<sup>a</sup> Blanca Estévez las dos terceras partes de dicha finca que poseían proindiviso con las hijas de aquéllas, según consignan las partes en la escritura, cuya primera copia, que es la que acompañó el Procurador La Torre, se inscribió en el Registro, si bien con posterioridad a la presentación del escrito que motivó el juicio de faltas;

Que denegada la reforma pedida y pasados los autos, en virtud de la apelación, al Juzgado de instrucción de Bande, el Gobernador de Orense, a instancia del denunciado Manuel González, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, aduciendo, que tratándose de un monte público comunal, el hecho realizado por el solicitante y el otro code-nunciado cae de lleno dentro de la

esfera y atribuciones de la Administración, porque tanto la roturación, como la extracción y partición de piedra, objeto de la denuncia, si se realizaron sin la debida autorización, determinan una responsabilidad que a la Administración corresponde corregir, y aun admitiendo que se hubiera realizado algún otro daño con motivo de la extracción de piedra, no excediendo aquél de 2.500 pesetas, como no excede, desde el momento que la denunciante considera el hecho constitutivo de una falta, también correspondería a la Administración activa el conocer y castigar este daño, conforme a lo resuelto en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1901, decisorio de una competencia análoga:

Que aun en el supuesto de que la cuestión versase sobre el carácter del monte, la Administración sería la llamada a decidir ó resolver previamente esta cuestión, ya por la necesidad de defender sus derechos, ya porque a la misma incumbe declarar si un monte determinado es ó no público, y que bajo estos supuestos, lo que el denunciado Manuel González solicita es procedente.

Citaba el Gobernador como vistos el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de Montes, y los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella, entre otros particulares, que la finca donde se suponen realizados los hechos que dieron origen al juicio de faltas, es de propiedad particular, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del partido a nombre de la denunciante y de su finado marido D. José Pouza, pues no consta que tenga el carácter jurídico de monte público, ó que figure en el Catálogo de los de esta clase, y por tal razón,

aquéllos hechos pudieron constituir una falta de daños, sancionada en los artículos 616 ó 619 del Código Penal, cuyo conocimiento incumbe a la jurisdicción ordinaria, y no deben ser juzgados con arreglo a la legislación especial de Montes, ni por lo tanto, les es aplicable la disposición citada por el Gobernador;

Que, en consecuencia de lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, respecto de los casos en que los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, en armonía con el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no estando reservado el conocimiento del asunto de que se trata a la Administración, se encuentra dentro de la órbita de la jurisdicción ordinaria, cuya competencia, por regla general, se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones no fueren determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia, y en este caso tiene facultades para suspender el procedimiento hasta la resolución de aquéllas por el Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de esta ley, y que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que incumba resolver a las Autoridades administrativas, por ser la finca donde se suponen ocurridos los hechos que se expresan en la denuncia de propiedad privada, y no monte público, como afirma la Autoridad requirente, y si lo fuera por el resultado de las pruebas que se practiquen en aquel juicio de faltas, sería punto esencial que la Autoridad judicial habría de tener presente para decidir en su vista sobre la procedencia é improcedencia ó falsedad de la denuncia formulada, y acordar aquello a que hubiere lugar en



derecho, dentro del orden paramente criminal ordinario ajeno del civil ó administrativo, donde la cuestión no ha sido planteada, según los Reales decretos y los artículos ya citados de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 9.º de esta ley, y que prospere ó no la denuncia, como ha sido deducida en el juicio de faltas incoado, no habla de dilucidarse ni la posesión de derecho ni la propiedad sobre la finca cuestionada, pues para juzgar de la falta imputada, bastaría partir de la mera posesión de hecho que á la Autoridad judicial incumbió amparar, mientras el que la ostenta no haya sido vencido en juicio, sin perjuicio de los derechos de las partes que podrían hacer valer en el oportuno juicio y ante los Tribunales competentes, con arreglo á la doctrina de los expresados decretos de 30 de Mayo y de 18 de Julio de 1903. Citaba también el Juez, entre otras disposiciones legales, los artículos 397 y 403 de la ley Hipotecaria;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que á virtud de Real orden expedida por esta Presidencia, se ha practicado un reconocimiento del terreno, y en el acta de dicha operación, llevada á cabo por un ayudante del distrito Forestal de Orense-Lugo, después de consignar que dicho funcionario dió principio al reconocimiento del sitio que le denominan Onteño de Grandia, empezando por la parte Sur, de cuya operación resulta que el referido monte Onteño de Grandia es de carácter público, sin que ofrezca duda alguna sus linderos, por cuanto las fincas particulares que le rodean están cercadas en su mayor parte con muros de piedra, que demuestran antigüedad, se agrega que el monte que nos ocupa, por más que no está unido al núm. 28 del Catálogo, están próximos entre sí separados tan sólo por unas fincas particulares destinadas á labradía, cuya distancia no llega á 500 metros, por cuya razón debe considerarse el sitio ó monte en cuestión como una derivación ó estribación del monte núm. 28 del Catálogo, denominado Monte Grande, formando, por consiguiente, un solo monte:

Visto el art. 619 del Código Penal, que dice: «Los que intencionalmente, por negligencia ó descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó

falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con ocasión del juicio de faltas promovido en el Juzgado municipal de Bande por el hecho que se atribuye á los denunciados de cortar piedra en la finca á que se refiere el escrito que ha motivado la celebración de dicho juicio.

2.º Que la posesión de la finca de que se trata se halla inscrita á favor de particulares, según resulta de los documentos que obran á los folios 28, 29 31 y 32 de las actuaciones.

3.º Que lejos de hallarse desvirtuado este hecho por el reconocimiento del terreno practicado por el Ayuntamiento del distrito forestal de Orense-Lugo, está corroborado por él, en cuanto resulta del mismo que dicho terreno está separado del monte número 28 del catálogo por fincas particulares destinadas á la labranza, y una distancia que, al decirse que no llega á 500 metros, es indudable que se aproxima á ella; no constando, por otra parte, que el mencionado monte número 28 se halla en estado de deslinde.

4.º Que dados estos antecedentes, no está reservado á los funcionarios de la Administración el castigo de la falta de daños que se persigue, ni tiene aquélla que resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y es de la exclusiva competencia de éstos el entender en la averiguación y castigo, en su caso, de la falta mencionada; y

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 244.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Por Real orden de 8 de Septiembre de 1908 se dispuso que para los efectos del contingente provincial á repartir en 1909 entre los

pueblos y tratándose de poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, se aplicase por las Diputaciones el criterio de considerar subsistentes las cifras del cupo de Consumos vigentes cuando fué publicada, sobre cuyas bases y las que además establece la ley Provincial, habría de girarse el repartimiento.

Próxima ya la fecha en que las Diputaciones se han de reunir, á fin de discutir sus presupuestos para 1910, surge la duda de si ha de seguir aplicándose el criterio que establece dicha Real orden al girar el repartimiento de Contingente provincial en 1910, y subsistiendo las mismas razones y fundamentos que sirvieron de base á aquella disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Diputaciones provinciales giren sus repartimientos entre los pueblos para 1910, ateniéndose á lo dispuesto en la mencionada Real orden circular de 8 de Septiembre de 1908.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Ilustrísimo Sr. Director general de Administración y Sr. Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 246.)

## Gobierno Civil

### Circulares.

Con esta fecha se eleva al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Julio Nuñez y otros, vecinos de Anguix, contra la constitución del Ayuntamiento de dicho pueblo, verificada en la sesión de 1.º de Agosto último.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 3 de Septiembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

Habiéndose interesado por el Excelentísimo Sr. Capitán General de esta Región, que se manifieste si existe en esta provincia algún individuo de tropa que habiendo sido herido en el Ejército de operaciones de Melilla, no ha recibido donativo alguno de la Junta de damas que preside S. M. la Reina por haber salido del Hospital antes de la distribución de socorros, he acordado ordenar á los Alcaldes de esta provincia, en cuyos Ayuntamientos haya algún individuo de que se trata ó en lo sucesivo se presente, se sirvan informar dichos Alcaldes, á la referida Autoridad militar, si los individuos á que la misma alude han quedado inútiles ó si sus heri-

das fueron clasificadas de graves ó de leves, cuerpo en que sirvieron, fecha en que fueron heridos y punto de su residencia.

Lo que se hace público á fin de que se faciliten los datos de referencia que á este fin se interesan.

Burgos 6 de Septiembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamación contra la elección de Concejales de Quintana del Pidio, verificada en 1.º de Agosto último: Resultando que Eduardo Sancha y otros dos vecinos más de aquella localidad en su instancia manifiestan que el día de la elección el elector Teodoro Casas estuvo repartiendo, dentro del local destinado para verificarse la elección, papeletas, dándolas abiertas para que viesan la candidatura que tenían, de lo cual protestó el interventor Miguel Langa; que los Interventores Marciano Casas y Santiago Cuesta, recogieron las candidaturas que el citado elector repartía, y diciendo que como tales Interventores podían dar las papeletas, convirtiendo el Colegio en Centro electoral, ejerciendo con esto coacción sobre los electores, cuya reclamación se hizo en el acto de la votación por el recurrente Juan Francisco García; Resultando que Salvador García y otros dos electos, en contestación á la protesta, exponen que no es cierto lo expuesto por los recurrentes; Resultando que aparece unido al expediente un escrito suscrito por el Presidente de la Mesa y Adjuntos y seis Interventores, en el que exponen que por el elector Teodoro Casas y los Interventores Marciano Casas y Santiago Cuesta, se repartieron en el local en que se hallaba instalada la Mesa electoral candidaturas abiertas á los electores; Resultando que del acta de votación no aparece demostrado se realizaran los hechos denunciados, pues no se hace referencia á ellos más que al consignar la protesta de Juan Francisco García; y, Considerando que no se demuestra la certeza de los hechos denunciados y aunque se demostrase que se realizaron no son de tal gravedad que puedan producir la nulidad de la elección; la Comisión, en sesión de 31 de Agosto último, ha acordado desestimar la instancia de D. Eduardo Sancha y dos vecinos más de Quintana del Pidio, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 3 de Septiembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.



Relación nominal de los contribuyentes que han sido declarados fallidos por la Contribución industrial y que se publica en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 158 del Reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Número de orden del expediente	NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	FECHA DE LA INSOLVENCIA			AÑO	TRIMESTRE	IMPORTE	
				Dia.	Mes	Año.			Pesetas	Cts.
47	Mariano Alonso	Gamonal	Taberna	29	Abril	1909	1908	1.º	10'72	
48	Francisco Palacios	Ibeas de Juarros	Molino	»	»	»	»	1.º y 2.º	10'24	
49	Segundo Mata	Mazuelo	Taberna	30	»	»	»	1.º	10'72	
50	Francisco Palacios	Ibeas de Juarros	Molino	»	»	»	1907	4.º	5'11	
51	Trifón Izquierdo	Idem.	Tratante en ganado	»	»	»	»	1.º al 4.º	237'51	
52	Pedro Diez	Villadiego	Carro transporte	»	»	»	»	1.º y 2.º	31'44	
53	Carmen Villanueva	Idem.	Carnes frescas	»	»	»	»	2.º 3.º y 4.º	33'35	
54	Gregoria Sagredo	Burgos	Mercería	»	»	»	»	3.º	23'59	
55	Heliadora Cuesta	Pampliega	Venta de carnes	»	»	»	»	1.º 2.º y 3.º	40'98	
56	Gregorio Paisan	Idem.	Panadero	»	»	»	»	3.º	6'15	
57	Manuel Sanchez	Burgos	Tiro pistola	7	»	1908	1907	2.º	34'32	
58	José Arroyo	Idem.	Mercería	»	»	»	»	3.º	23'59	
59	Angel Saez	Idem.	Tablajero	»	»	»	»	3.º	17'16	
»	Valerio Mora	Idem.	Comisionista	»	»	»	»	3.º	78'63	
»	José Revilla	Idem.	Agrimensor	»	»	»	»	3.º	20'73	
»	Juan Casas	Idem.	Vaciador	»	»	»	»	3.º	5'48	
»	Pedro Alberola	Idem.	Carbón al por menor	»	»	»	»	3.º	18'59	
»	Deogracias Fernández	Idem.	Barbero	»	»	»	»	3.º	16'44	
»	Juan Ciruelos	Idem.	Comestibles	»	»	»	»	3.º	46'46	
60	Sixto Pascual	Idem.	Encuadernador	2	»	»	»	3.º	5'48	
61	Casto Martínez	Revilla Vallejera	»	7	»	»	»	1.º 2.º y 3.º	32'16	
62	Rufino Pérez	Belorado	Taberna	»	»	»	»	3.º	17'16	
»	Benigno Barrionuevo	Idem.	Abacería	»	»	»	»	»	12'56	
»	Faustino Cabezón	Idem.	Albarbero	»	»	»	»	»	8'58	
»	Paulino Manzanedo	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	8'58	
»	Francisco González	Idem.	Herrero	»	»	»	»	»	8'58	
»	Simón Castro	Cerezo de Riotirón	Horno de yeso	»	»	»	»	»	16'09	
»	Santiago Wernaga	Pineda	Taberna	»	»	»	»	»	10'73	
63	Joaquín Ruiz	Belorado	Albarbero	»	»	»	»	»	8'58	
»	Trifón García	Idem.	Panadero	»	»	»	»	»	8'58	
»	Venancio Saja	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	8'58	
»	Juan Samartín	Viloria	Practicante	»	»	»	»	»	5	
64	Felipe Aguado	Villaverde Mogina	Herrero	»	»	»	»	1.º 2.º y 3.º	15	
65	José Sierra	Tordomar	»	»	»	»	»	3.º	121'52	
66	Paulino Cortés	Burgos	Pescado al por mayor	»	»	»	»	»	17'16	
»	Mariano Villanueva	Idem.	Bodegón	»	»	»	»	»	17'16	
»	Juan Hernandez	Idem.	Camisolines	»	»	»	»	»	17'16	
»	Genoveva Azofra	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	17'16	
»	Ricardo Pasca	Idem.	Frutas	»	»	»	»	»	17'16	
»	Francisco Tobar	Idem.	Venta de pan	»	»	»	»	»	17'16	
»	Lorenzo Peña	Idem.	Carro (dos caballerías)	»	»	»	»	»	15'73	
»	Longinos Pérez	Idem.	Fábrica de gaseosas	»	»	»	»	3.º	16'01	
»	Paulino Cortés	Idem.	Veterinario	»	»	»	»	»	29'31	
»	Francisco Coloma	Idem.	Agrimensor	»	»	»	»	»	20'73	
»	Ramón Benito	Idem.	Talabartero	»	»	»	»	»	29'31	
»	Eugenio Román	Idem.	Panadero	»	»	»	»	»	16'44	
»	Basilio Alonso	Idem.	Vaciador	»	»	»	»	»	16'44	
»	Victoriano Tojal	Idem.	Figón	»	»	»	»	»	5'72	
»	Paulino Bueno	Idem.	Taberna fuera del casco	»	»	»	»	»	17'16	
»	Agapito García	Idem.	»	»	»	»	»	»	17'16	
»	María Alonso	Idem.	Ultramarinos	»	»	»	»	»	70'76	
»	Ventura Rodríguez	Idem.	Tocino	»	»	»	»	»	70'77	
»	Emilia Morán	Idem.	Taberna	»	»	»	»	»	42'89	
»	Pedro Gómez	Idem.	Carbón al por menor	»	»	»	»	»	20'73	
»	Victoriano Alegre	Idem.	»	»	»	»	»	»	20'02	
»	Cipriano Calvo	Idem.	»	»	»	»	»	»	17'87	
»	Gregoria Saez Casado	Idem.	Paja y semillas	»	»	»	»	»	17'16	
»	José Martínez Conde	Idem.	Abogado	»	»	»	»	»	100'87	
»	José Felipe Ruiz del Castillo	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	100'87	
»	José López Angulo	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	100'88	
»	Blas Santamaría	Idem.	Barbero	»	»	»	»	»	16'44	
»	Eusebio Ruiz	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	16'44	
»	José Pérez	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	16'44	
»	José Tudanca	Idem.	Carpintero	»	»	»	»	»	16'44	
»	Emilio Vallejo	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	16'44	
»	Macario Puente	Idem.	Herrero	»	»	»	»	»	16'44	
»	Venancio Ramiro	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	16'44	
»	Francisco Arnaiz	Idem.	Hojalatero	»	»	»	»	»	16'44	
»	Segundo Velez	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	10'01	
»	Arturo Arnaiz	Idem.	Sastre	»	»	»	»	»	16'44	
»	Luis Saiz Montero	Idem.	Agente Ferro-carril	»	»	»	»	»	9'04	
»	José Pérez Vazquez	Idem.	Vaciador	»	»	»	»	»	16'44	
67	Angel Gómez	Santa María del Campo	Vinos al por mayor	»	»	»	»	»	30'02	

TOTAL..... 2011'29



## Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO

DIRECCIÓN

D. Pedro Nolasco Araco y Gil ha acudido á esta Dirección en instancia solicitando la apertura de un Colegio en la Ciudad de Briviesca.

«A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, ha decidido esta Dirección que se publique en el Boletín oficial de la provincia la instancia y documentos que marca el art. 7.º del referido Real decreto, y que, copiados á la letra, dicen así

Instancia.—Sr. Director del Instituto general y técnico de la provincia de Burgos. Pedro Nolasco Araco y Gil, de 51 años de edad, abogado, de estado viudo, natural y vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias acredita con la cédula personal, título de Licenciado en Derecho y partida de nacimiento que se acompañan al efecto devolutivo, á V. S. de la manera más procedente y respetuosa expone: Que desea establecer en esta ciudad, calle de Medina, núm. 5, piso 2.º, un Colegio de segunda enseñanza, en el que se explicarán todas las asignaturas del grado de Bachiller, á excepción por ahora de la Física, Química, Historia Natural y Agricultura, y Técnica agrícola é industrial. Dicho Establecimiento será dirigido por el exponente, que cuenta con el cuadro de Profesores Licenciados en Filosofía y Letras, Ciencias y Facultad mayor, que con los títulos y documentos justificativos presentará, dentro del término establecido en el art. 18 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902. En el indicado Colegio se admitirán gratuitamente, para cursar la segunda enseñanza, cuatro alumnos pobres propuestos por el excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad, de acuerdo con la Junta local de primera enseñanza, y se facilitará también instrucción gratis de Nociones de Dibujo y Geometría aplicables á las Artes y Oficios, á 30 artistas, propuestos por dicho Ayuntamiento, en clases nocturnas durante los meses de Diciembre á Marzo de cada curso escolar. Desea abrir el Establecimiento el 1.º de Octubre próximo y que se incorpore al Instituto de su digna dirección. Acompaña al efecto dos copias en papel simple de la presente solicitud, tres ejemplares del Reglamento, plano por triplicado del local con el oportuno informe del señor Alcalde, cuadro de las enseñanzas, número, nombre y orden de las asignaturas que han de explicarse con el catálogo del material científico, certificado de buena conducta y residencia, los documentos de filiación y títulos ya mencionados, cumpliendo por tanto con todos los requisitos que exige el precitado Real decreto. En virtud de lo expuesto: A V. S. suplico, que habien-

do por presentada en tiempo y forma esta solicitud con los documentos de que se ha hecho mérito, se digne tramitar el oportuno expediente para que se me conceda la apertura del Establecimiento y su incorporación al Instituto general y técnico de la provincia para el curso próximo. Es gracia que no duda alcanzar de la rectitud y celo de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Briviesca 30 de Agosto de 1909.—Pedro N. Araco.

Partida de bautismo.—D. José Miguel Saygi, cura ecónomo de la parroquia de San Martín, de Briviesca, Certifico: que en uno de los libros de cláusulas de bautizado, que tiene dicha Iglesia y da principio en 1.º de Enero de 1852 al folio 92, se halla la del tenor siguiente: En 6 de Febrero de 1858, yo D. Francisco de la Barga, Cura y Beneficiario de la Iglesia parroquial de San Martín, de esta villa de Briviesca, bauticé solemnemente en ella y puse los Santos Oleos á un niño que nació en 31 de Enero de dicho año, se llamó Pedro Nolasco, hijo legítimo de Santiago Araco y Antonia Gil, esta natural de Aguilar de Bureba, y aquel natural y vecinos de esta villa de Briviesca, abuelos paternos Basilio Araco y Catalina Barrio, del referido Briviesca, y abuelos maternos Pablo Gil é Hipólita Martínez, del mencionado Aguilar; fueron sus padrinos Cecilio Rivera y Gregoria Martínez, á quienes advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones contraídas. En fé de ello lo firmo día, mes y año referido. Entre el tercero y cuarto renglón de esta cláusula está puesto y puse los Santos Oleos. Valga.—Francisco de la Barga.—Es copia del original y para que conste la firma y sello con el de la parroquia de mi cargo en Briviesca á 17 de Agosto de 1879.—José Miguel Saigi.—Hay un sello de la parroquia.

Certificado de buena conducta.—D. Ignacio Cortazar Mijangdo, Alcalde accidental, por ausencia del propietario, del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, Certifico: Que D. Pedro Nolasco Araco y Gil, de 51 años de edad, viudo, abogado, es vecino y residente de esta ciudad donde viene ejerciendo su profesión desde hace 24 años y que ha observado siempre una conducta intachable y ejemplar conducta moral. Y para que conste, á petición del interesado, expido la presente que firmo y sello en Briviesca á 30 de Agosto de 1909.—Ignacio Cortazar.—Hay un sello del Excmo. Ayuntamiento.

Copia del título.—El Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Pedro Nolasco Araco y Gil, natural de Briviesca, provincia de Burgos, de edad de 26 años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el título de Licenciado en Derecho civil y ca-

nónico y hecho constar su suficiencia ante la Universidad de Valladolid el día 10 de Junio de 1884. Por tanto, de orden de S. M. el Rey, expido este Título para que pueda ejercer libremente la profesión de Abogado, en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes. Dado en Madrid á 10 de Julio de 1884. En nombre del Sr. Ministro, El Director general, Aureliano Fz. Guerra.—rubricado.—El Jefe del Negociado, Mariano Cardenera.—rubricado.—Firma del interesado, Pedro Nolasco Araco y Gil. Título de Licenciado en Derecho civil y canónico á favor de D. Pedro Nolasco Araco y Gil.—Registro general del Negociado de Títulos, folio 57, número 289.—Registro especial del Negociado correspondiente, folio 53, núm. 1057.—Va sin emienda.

Cuadro de las enseñanzas.—Primer año: Lengua Castellana, Geografía general y de Europa, Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, Religión y Caligrafía.—Segundo año: Lengua latina, primer curso, Geografía especial de España, Aritmética, Religión y Gimnasia.—Tercer año: Lengua Latina, segundo curso, Lengua Francesa, primer curso, Historia de España, Geometría, Religión y Gimnasia.—4.º año: Preceptiva Literaria y Composición.—Quinto año: Psicología y Lógica, Elementos de Historia general de la Literatura, Fisiología é Higiene y Dibujo.—Sexto año: Ética y rudimentos de derecho.—Nota. Se explicarán además durante los meses de Diciembre á Marzo y en clases nocturnas y gratuitamente á los artistas nociones de Dibujo y de Geometría aplicables á las Artes y Oficios.»

Burgos 2 de Septiembre de 1909.—El Director, Lic. Jenaro P. Villarejo.

### Alcaldía de Villahoz.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villahoz 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Manzanedo. Peñaranda de Duero. Villaquirán de la Puebla. Valle de Valdebezana.

### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1910, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones

que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Espinosa de los Monteros 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Félix Bermejillo.

Igual anuncio hace, respecto de la riqueza rústica, el Alcalde de Merindad de Cuesta-Urria.

### Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular é iguales de Ibeas de Juarros y demás pueblos que constituyen el partido.

Tiene asignada en los presupuestos municipales la cantidad de 90 pesetas como dotación al cargo de Inspector de carnes.

Los aspirantes á la plaza deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término preciso de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ibeas de Juarros 30 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Joaquin Domingo.

### Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Comisión de compra de caballos y yeguas.

Constituida esta Comisión por orden de la Dirección general de cria caballar y remonta, á partir del 11 del actual funcionará todos los días laborables y horas de diez á trece en el cuartel de San Pablo, de esta capital que ocupa este Regimiento.

Los caballos y yeguas que se adquieran han de reunir las siguientes condiciones:

#### Para caballos.

Alzada mínima, 1'50 metros.

Edad de 4 á 9 años.

Sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y unidades del Ejército.

También se admitirán caballos enteros.

#### Para yeguas.

Además de las condiciones anteriores, que sean estériles ó que por lo menos haga dos años que no han sido cubiertas.

El pago se hará al contado, previo el descuento del 1'20 por 100 en beneficio del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen presentar ganado en venta.

Burgos 10 de Agosto de 1909.—El Coronel, Presidente, Alejandro Rossell y Mena.

## Anuncios Particulares

### Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 1-4

Imprenta de la Diputación Provincial.